

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/106/2022

No. de Oficio: IEE/SE/2078/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil veintidós.

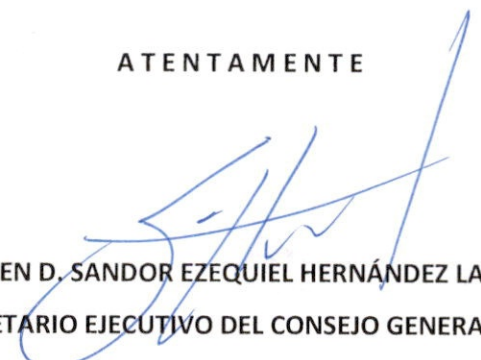
MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/106/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2078/2022 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante del PAN, en contra de la Diputada Ana Laura Gómez Calzada, por violación al principio de imparcialidad y neutralidad.	21
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/106/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-250, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.275, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/133/2022 con su anexo único.	3
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha doce de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1976/2022 dirigido a la C. Ana Laura Gómez Calzada, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1977/2022 dirigido al Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1975/2022 dirigido al Lic. Israel Ángel Ramírez, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.	13
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Ana Laura Gómez Calzada, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.	14
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.	2
X				Informe circunstanciado, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós.	1
Total					79

(0424)

Fecha: 18 de junio de 2022.

Hora: 12:10 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

pes/106



Oficialía de Partes
Entrega: Viggo Martínez
Recibe: Michelle Chasali H.
Fecha: 05 Junio / 22
Hora: 17:30 hrs
Anexos: 2 copias de traslado

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DE ANA LAURA GÓMEZ CALZADA EN SU CALIDAD DE DIPUTADA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD COMO SERVIDORA PÚBLICA.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

Licenciado Israel Ángel Ramírez en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, así como la dirección de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** y, autorizando para tales efectos a **DATO PROTEGIDO**

respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4, primer párrafo 8, 34, 35, 41, 134 párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; comparezco a **denunciar a la diputada Ana Laura Gómez Calzada**, integrante de la Legislatura del Estado de Aguascalientes por hechos que trastocan normas y principios que rigen en los procesos electorales, específicamente, porque en su calidad de servidora pública realizó proselitismo electoral a favor del partido MORENA y en contra de PAN.

Para dar cabal cumplimiento a los artículos 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 471, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesto lo siguiente:

I. Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones. Requisito que de igual forma a quedado satisfecho en el proemio del presente escrito.

III. Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Se adjuntan al presente.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Se encuentra en el capítulo correspondiente.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se encuentran en el capítulo correspondiente.

VI. En su caso las medidas cautelares que solicite. Se solicitan en el apartado correspondiente.

VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente.

Los cuales se manifiestan de la siguiente forma:

HECHOS

I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 aprobó LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 para la renovación de la gubernatura.

II. Conforme al calendario electoral, el periodo de campaña electoral inició el tres de abril y concluye el próximo 01 de junio del año en curso.

III. El veintiocho de abril, la diputada ANA LAURA GÓMEZ CALZADA subió a su perfil de Facebook un video que se equipara a un acto de campaña. En este adopta una clara posición política en contra de la candidata Tere Jiménez y como diputada se identifica plenamente con la denominada “Cuarta Transformación”.

Se trata de un video que inicia con la imagen de la candidata Tere Jiménez haciendo uso de un micrófono y simultáneamente aparece la expresión -CAASA se va- y la palabra “FALSO” en letras rojas sobre el rostro de la candidata

Luego se despliega la imagen del edificio del **Palacio Municipal** de Aguascalientes y la diputada –claramente identifica a través de su imagen y nombre– comienza un discurso diciendo “Todos los hidrocálidos estamos cansadas y cansados de la problemática del agua en nuestro Estado”.

Este discurso tiene un intervalo donde nuevamente aparece la imagen de la candidata Tere Jiménez senada frente a alguien que, aparentemente, la entrevista y ella, supuestamente dice “La verdad es que, de todos modos, la concesión YA SE VA, se va ir en dos años. Va a haber candados y se va a ver un PROYECTO”.

Acto seguido, la diputa reaparece mostrando una actitud molesta y cuestionando “¿Cuál es el proyecto que dejaste, candidata? Porque tanto l gobierno que dejaste, como el actúa, solamente nos dejaron un deterioro en el servicio y un incremento en los precios del agua”.

Nuevamente hay un intervalo donde aparece de nueva cuenta la imagen de la candidata haciendo uso de un micrófono y supuestamente diciendo “-CAASA se va y no hay marcha atrás-”.


Ahora aparece la diputada (detrás de ella el palacio municipal) diciendo “incumpliste las promesas de tus campañas; porque VEOLIA (CAASA) no se ha ido, pero eso sí, la Cuarta Transformación llegó a Aguascalientes y ustedes ya se van”

Al final, en armonía con sus palabras se despide burlescamente y el video concluye con un slogan que contiene su nombre y cargo.

El contenido integro de la publicación en Facebook y el video son los siguientes:

“La candidata del PRI y sus eternas mentiras. El precio del agua sigue subiendo y la calidad en el servicio sigue bajando. #YaSeVan #La4TransformaciónLlego #PorTuBienestar” y agrega un video.

A continuación, se describe el video el cual puede ser consultado en la siguiente liga **DATO PROTEGIDO**

Video	Descripción del Video
	<p data-bbox="911 1514 1240 1587">(0:01 a 0:10)</p> <p data-bbox="802 1625 1305 1656">Voz de Tere Jiménez. CAASA se va</p> <p data-bbox="802 1696 1110 1728">Voz de hombre. Falso</p> <p data-bbox="802 1768 1354 1906">Voz de Ana Gómez. Todos los hidrocálidos estamos cansadas y cansados de la problemática del Agua en nuestro Estado.</p>

	<p>En el video se aprecia un cuadro de dialogo el cual señala “Ana Laura Gómez Calzada”, “DIPUTADA”, así mismo se aprecia en la parte inferior derecha el logo del LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.</p>
	<p>(0:11 a 0:30)</p> <p>Voz de Tere Jiménez. La verdad es que, de todos modos, la concesión YA SE VA, se va ir en dos años, va a haber candidatos y se va a ver un “PROYECTO”.</p> <p>Voz de Ana Gómez. ¡Cuál es el proyecto que dejaste, candidata?, Porque tanto el gobierno que dejaste, como el actual, solamente nos dejaron un deterioro en el servicio y un incremento en los precios del agua.</p>
	<p>(0:30 a 0:44)</p> <p>Voz de Tere Jiménez. CAASA se va y no hay marcha atrás.</p> <p>Voz de Ana Gómez. Incumpliste las promesas de tus campañas porque VEOLIA (CASSA) no se ha ido, pero eso sí, la cuarta Transformación llegó a Aguascalientes y ustedes ya se van.</p>
	<p>(0:44 a 0:48)</p> <p>Se lee en pantalla “AG Ana Gómez <u>DIPUTADA</u>”</p>

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el caso concreto la denuncia plantea hechos perpetrados por una diputada local por la violación al principio de **imparcialidad y neutralidad** de los servidores públicos, dado que en su calidad de servidora pública realiza actos de campaña posicionándose con evidencia a favor de una candidata y en contra de otra, lo cual representa una violación directa al artículo 134, párrafo primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, numeral 1, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo contenido es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De los preceptos se advierte precisamente la prohibición a personas del servicio público de utilizar los recursos públicos para favorecer a partidos o candidaturas. Igualmente, se advierte la obligación de usar con imparcialidad y neutralidad dichos recursos.

Estas normas tienen la finalidad de tutelar los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza y equidad en la contienda; pues toda persona contendiente tiene derecho a participar en condiciones de igualdad para acceder al cargo, siendo que la vulneración a las normas mencionadas representa la no garantía ni respeto a tales principios rectores del proceso electoral.

En contraste con estas normas, el video que proyecta un claro acto de campaña electoral, cuya actora es una servidora pública constituyen una violación frontal a los principios de imparcialidad, neutralidad, certeza, legalidad y equidad en la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que las personas del servicio público tienen deberes y obligaciones dentro de los procesos electorales:

- Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos, donde se incluye el tiempo que como servidores públicos deben dedicar a las funciones públicas que se les han encomendado a través del voto popular;

- No deben aprovechar la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral;
- No deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o

programas sociales. Tienen la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes;

- Tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

A modo de ejemplo, al resolver los juicios electorales **SUP-JE-188/2021** y **SUP-JE-33/2021** y **SUP-REP-3/2021** la máxima autoridad electoral ha argumentado lo siguiente sobre el principio de imparcialidad, neutralidad y deber de cuidado de las personas del servicio público:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Se establece que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

La Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidora pública o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, el artículo 134 de la Constitución general forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las servidoras públicas y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Para atender esta obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Permisiones a servidoras y servidores públicos:** en su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- **Prohibiciones a las y los servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- **Especial deber de cuidado de servidoras y servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica **que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.**¹

¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todas y todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²

ESPECIAL DEBER DE CUIDADO

La Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos las y los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.³

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁴

En ese contexto, la naturaleza o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:⁵

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.

² Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.

⁴ Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior ha juzgado que, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución general, así como el 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular⁶.

La misma autoridad ha señalado que el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la prohibición impuesta a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran **implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato**⁷.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-15/2019, estableció que las y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos, constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe **evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

En este sentido, el mismo Instituto Estatal Electoral expidió el pasado 21 de diciembre de 2021, mediante acuerdo CG-A-86/21, los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos, para el proceso electoral local 2021-2022,

QUINTO. *Las y los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, deberán abstenerse de:*

⁶Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2017.

⁷ SUP-REP-183/2020 y SUP-REP-156/2020 y su acumulado SUP-REP-157/2020.

1. **Efectuar campañas de promoción personalizada**, a través de inserciones en prensa, revistas, radio, televisión o internet – **incluidas las redes sociales mediante cuentas oficiales**–, cine, así como en bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares; y, en la difusión de los programas sociales y de las acciones institucionales de beneficio social.

2. Efectuar **aportaciones** provenientes del erario **a partidos políticos, coaliciones y candidaturas**; y/o brindarles cualquier apoyo gubernamental distinto a los permitidos por las leyes aplicables.

3. REALIZAR MANIFESTACIONES EN FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, O CANDIDATURA.

4. HACER USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES ELECTORALES, YA SEA PARA FAVORECER O PERJUDICAR A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, O CANDIDATURA.

5. Utilizar redes sociales institucionales, así como portales institucionales, y cualquier medio de divulgación institucional, para inducir o coaccionar a otras servidoras o servidores públicos o a la ciudadanía en general, para votar a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura.

6. DIFUNDIR EN REDES SOCIALES INSTITUCIONALES O EN ENTREVISTAS, CON MOTIVO DE SU CARGO, EXPRESIONES QUE TENGAN COMO PROPÓSITO O RESULTADO FAVORECER O AFECTAR A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA, Y QUE ELLO GENERE INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

7. Realizar eventos públicos oficiales con fines electorales como eventos de caridad, o aquellos que favorezcan o desfavorezcan a algún partido político, coalición o candidatura.

8. Rendir informes anuales de labores o de gestión, durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral. Difundirlo durante más de siete días previos a su realización y cinco posteriores, o en estaciones y canales con cobertura regional que no corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público. Asimismo, rendirlo en más de una ocasión durante un año calendario.

9. Condicionar obras o recursos de programas gubernamentales y acciones institucionales de beneficio social, a cambio de apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidatura, a cambio de la promesa del voto.

10. Realizar campañas propagandísticas de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación, y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, así como de carácter informativo para el cumplimiento de obligaciones con el Estado; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

11. Efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas sociales o acciones institucionales de beneficio social, así como a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectivas.

12. Crear redes ciudadanas que operen en el territorio del Estado de Aguascalientes o en los territorios municipales, para promover los programas sociales y acciones gubernamentales; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

13. Establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se planificaron antes de la campaña. Dichos programas y acciones pueden calificarse como uso indebido de recursos administrativos.

14. Realizar cualquier conducta, relacionada con el uso de recursos humanos, materiales y financieros públicos que tengan como propósito la difusión o promoción de acciones de gobierno, para favorecer o perjudicar partidos políticos, coaliciones, o candidaturas.

15. Ejercer cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

SEXTO. Además de los supuestos señalados en el artículo anterior, las y los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. **Asistir en un día hábil,** en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas,

reuniones o **eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio.**

Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

2. USAR RECURSOS PÚBLICOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA QUE PUEDA INFLUIR O INDUCIR EL SENTIDO DEL VOTO DE LAS Y LOS MILITANTES O ELECTORES Y EN GENERAL, QUE SEA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y AL DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

3. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

(lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende la directa obligación de todo servidor público, como es la ahora denunciada, en ABSTENERSE de realizar manifestación en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura, así como la PROHIBICIÓN de difundir en sus redes sociales expresiones que tengan como propósito o resultado favorecer o afectar a un partido político, coalición o candidatura, y que ello genere inequidad en la contienda electoral, conductas que la ahora denunciada está violando frontalmente.

ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS

Para los efectos de respetar y garantizar las normas constitucionales, legales y las interpretaciones que sobre las normas y principios mencionados ha realizado la máxima autoridad electoral se denuncia el acto proselitista realizado por la servidora pública.

En el caso concreto, se estima que la conducta desplegada por la servidora pública como diputada local vulnera, precisamente, los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, legalidad y certeza; pues haciendo uso de su

cargo público realiza un claro acto de campaña que evidencia su intención de influir en el electorado.

Dicho de otra manera, la diputada local hace propaganda en contra de la candidata del PAN y a favor de la candidata de MORENA.

Conforme a estas premisas, quien denuncia considera que la servidora pública, o sea, la diputada del Congreso de Aguascalientes al integrar parte de uno de los tres poderes del Estado es una funcionaria de alto nivel con un grado de influencia notable, de modo que tiene amplias probabilidades de coaccionar o inducir al electorado a no votar por la candidata a gobernadora del PAN y a sí votar por la candidata postulada por la Cuarta Transformación, o sea, por el partido MORENA. Esto porque claramente, hace proselitismo a favor de Nora Ruvalcaba y contra de Tere Jiménez.

Es relevante tomar en cuenta que, entre las funciones de la Diputada no se encuentra alguna relacionada con la apoyo directo o indirecto a candidaturas, por el contrario, existe la clara prohibición de hacer proselitismo a favor o en contra de candidaturas o partidos, aprovechándose del cargo o jerarquía que ocupa en la estructura del Estado.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prescribe cuáles son las facultades y atribuciones de las diputaciones locales. En términos generales se advierte que son cargos de relevancia pública, dadas las funciones de incidencia pública y legislativa, revisión, fiscalización y presupuestal que les encomienda.

Las diputaciones tienen funciones de alta relevancia –representación política y popular, principalmente– en el Estado de Aguascalientes, lo cual le permite a la denunciada aprovechar su cargo para influenciar en la contienda electoral a favor de la candidata a gobernadora de MORENA y en contra de la candidata del PAN, pues aprovecha su representación popular para repudiar una candidatura y enaltecer otra.

En este contexto, se deduce fácilmente que la Diputada, al realizar un acto de proselitismo –en plena campaña electoral de la gubernatura– no está ejecutando ni cumpliendo ninguna de sus funciones designadas constitucionalmente o legalmente. En consecuencia, se demuestra que hace uso indebido de recursos públicos para favorecer a una candidatura y perjudicar a otra cuando ello está expresamente prohibido.

Cabe recordar que en el concepto de recursos públicos se incluye a las personas, dado que la ciudadanía paga impuestos para pagar los sueldos de los servidores públicos que se justifican por el cumplimiento de sus funciones públicas, de modo que, al realizar actos que no están en sus funciones públicas, ostentándose como Diputada; realiza un uso indebido de recursos públicos, pues se distrae de sus tareas públicas y de representación para hacer actos de proselitismo.

Es decir, que mientras la Diputada goza de emolumentos públicos, ésta realiza actividades ajenas a las funciones que por mandato constitucional tiene encomendadas, lo cual se traduce en un uso indebido de recursos públicos, pues si se le paga con el erario es para realizar funciones propias del cargo y no para ocuparse de favoritismos electorales prohibidos en la constitución y en la ley.

Al respecto es ilustrativo señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-164/2018 sostuvo que, en la materia electoral, conforme a la protección de los principios de imparcialidad, neutralidad y certeza, el **concepto de recursos públicos** incluye los elementos materiales, económicos y humanos, a fin de dar una amplia protección a dichos principios que deben observarse en los procesos electorales.

Por otro lado, como se anunció, la diputada con sus actos proselitistas ha vulnerado el contenido esencial de los **principios de imparcialidad y neutralidad** pues como se ha visto como servidora pública ha realizado actos proselitistas para influir en el electorado en las preferencias por las candidatas a la gubernatura.

La diputada ha empleado su poder, influencia y representación popular para influir en los resultados electorales. Ha incumplido frontalmente su obligación de no identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos, pues en el caso es evidente que se identifica y apoya abierta y públicamente a la candidata de la Cuarta Transformación y repudia y pide implícitamente que no se vote con la candidata del PAN.

De igual modo, la conducta de la diputada local revela una negligencia y absoluta despreocupación por atender y cuidar su especial deber de cuidado en ejercicio de sus funciones públicas, pues su publicación se traduce en una dolosa e indebida interferencia en la contienda electoral de la renovación de la gubernatura.

De ningún modo se justifica que una diputada del Congreso de Aguascalientes realice propaganda electoral, ella no es candidata y tiene expresamente prohibido posicionarse a favor o en contra de determinada candidatura y/o partido político; resulta absurdo y contra derecho, dado que representa inducir a la ciudadanía que ya votó por esta para que ahora vote por la candidata a quien promociona con su investidura de representante popular e induce a no votar a ese mismo cumulo de ciudadanos por la candidata a quien repudia.

A través de su intervención directa en la contienda electoral ha puesto en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, lo cual por supuesto debe ser sancionado conforme a Derecho. A este respecto es menester recordar que las infracciones que se denuncian son de *mero peligro*, por lo cual es innecesario visualizar o materializar daños o perjuicios, es decir, no se trata de conductas *de resultados*.

La incidencia e influencia en las preferencias electorales se revela y potencializa considerando que por sus funciones públicas y de representación popular sus expresiones influyen en la ciudadanía que la ha elegido como su representante popular en asuntos de orden público. Se trata pues de una servidora pública adscrita al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes que ostenta funciones de incidencia pública como la elaboración de leyes y la representación popular. Asimismo, es un personaje que tiene facultades directivas y de decisión, e igualmente, tiene a su disposición recursos públicos que le son asignados para cumplir sus funciones públicas (no para hacer actos de proselitismo).

Asimismo, para evidenciar la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda es determinante tomar en cuenta que la diputada es militante de MORENA y llegó al cargo postulada por este partido, lo cual denota un interés específico para favorecer a la candidata de su partido a la gubernatura del Estado. La diputada local ha sido directa y convincente en su intención de favorecer a la candidata de MORENA y perjudicar a la candidata del PAN, es decir, en modo alguno ha sido cuidadosa y diligente en su discurso, lo cual vulnera los principios mencionados.

Al tenor de esta argumentación se estima que la conducta de la diputada del Congreso de Aguascalientes viola los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.

MEDIDAS CAUTELARES

La figura de las medidas cautelares tiene la finalidad de prevenir daños irreparables a los derechos de las candidaturas, partidos políticos y de la ciudadanía como eje fundamental del sistema democrático y de partidos.

En el caso, como se ha expuesto la propaganda electoral realizada por la servidora pública es una vulneración directa a normas constitucionales y legales, lo cual resulta por sí mismo una violación grave que amerita que en forma inmediata se le ordene retirarla de su perfil de Facebook.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas en este escrito, así como a las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente, solicito a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, que en forma inmediata tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** la propaganda denunciada que se encuentra en la liga

DATO PROTEGIDO

Como se ha explicado, la conducta denunciada choca directamente contra prohibiciones constitucionales y legales. La diputada abusa de su investidura como representante popular para inducir y coaccionar al electorado para votar en determinado sentido, lo cual representa daños irreparables al proceso electoral, ya que de no retirar la propaganda electoral de la servidora pública se seguirán

vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Los daños a los derechos de candidata del PAN y la violación a principios constitucionales se evidencia y potencializa aún más considerando que la propaganda denunciada se propala a través de un medio de difusión masiva como lo son las redes sociales. Además, debe valorarse que la diputada hace el proselitismo de forma dolosa y maliciosa, esto es, con toda la intención de afectar a la candidatura del PAN, beneficiar a la candidatura de MORENA y vulnerar los principios constitucionales.

Así, para garantizar la vigencia de las normas y principios previstos en los artículos 1°, 4, primer párrafo, 17, 34, 35, 41, 134 párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; resulta conforme a Derecho que se ordene a la servidora pública que en forma inmediata retire su propaganda electoral de sus redes sociales.

Asimismo, se solicita que se ordene y aperciba a la servidora pública para que se abstenga de realizar propaganda electoral y/o posicionarse a favor o en contra de determinada candidatura y/o partido político para velar por el desarrollo de un proceso electoral conforme a las normas y principios constitucionales que lo rigen.

Sirve de apoyo a esta petición cautelar la jurisprudencia **14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de donde se advierte que se deben tomar medidas para prevenir o evitar el comportamiento lesivo de derechos fundamentales. Conforme a este criterio la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de la URL **DATO PROTEGIDO** al efecto de que se de fe de la existencia del video que a continuación se describe, así como de los diálogos y aparición de la diputada Ana Laura Gómez Calzada, en los siguientes términos:

VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
-------	-----------------------



(0:01 a 0:10)

Voz de Tere Jiménez. CAASA se va

Voz de hombre. Falso

Voz de Ana Gómez. Todos los hidrocálidos estamos cansadas y cansados de la problemática del Agua en nuestro Estado.

En el video se aprecia un cuadro de dialogo el cual señala “Ana Laura Gómez Calzada”, “DIPUTADA”, así mismo se aprecia en la parte inferior derecha el logo del LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

(0:11 a 0:30)



Voz de Tere Jiménez. La verdad es que, de todos modos, la concesión YA SE VA, se va ir en dos años, va a haber candidatos y se va a ver un “PROYECTO”.

Voz de Ana Gómez. ¡Cuál es el proyecto que dejaste, candidata?, Porque tanto el gobierno que dejaste, como el actual, solamente nos dejaron un deterioro en el servicio y un incremento en los precios del agua.

(0:30 a 0:44)

Voz de Tere Jiménez. CAASA se va y no hay marcha atrás.

Voz de Ana Gómez. Incumpliste las promesas de tus campañas porque VEOLIA (CASSA) no se ha ido, pero eso sí, la cuarta Transformación llegó a Aguascalientes y ustedes ya se van.

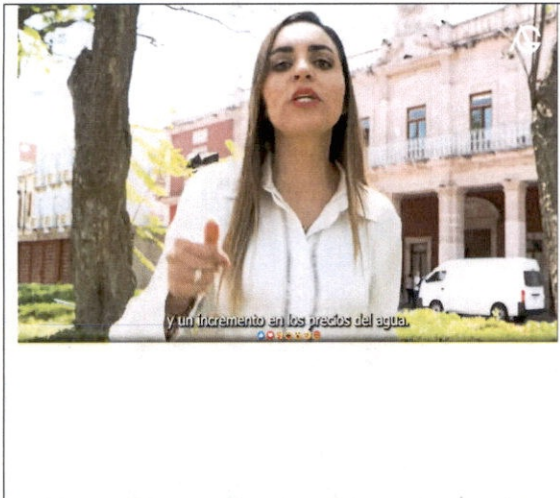


 <p style="text-align: center;">  ANA GÓMEZ DIPUTADA </p>	<p>(0:44 a 0:48)</p> <p>Se lee en pantalla “AG Ana Gómez <u>DIPUTADA</u>”</p>
--	---

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la oficialía electoral solicitada respecto de la URL **DATO PROTEGIDO** para el efecto de que se de fe de la existencia del video que a continuación se describe, así como de los diálogos y aparición de la diputada Ana Laura Gómez Calzada, en los siguientes términos:

VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>(0:01 a 0:10)</p> <p>Voz de Tere Jiménez. CAASA se va</p> <p>Voz de hombre. Falso</p> <p>Voz de Ana Gómez. Todos los hidroclidos estamos cansadas y cansados de la problemática del Agua en nuestro Estado.</p> <p>En el video se aprecia un cuadro de dialogo el cual señala “Ana Laura Gómez Calzada”, “DIPUTADA”, así mismo se aprecia en la parte inferior derecha el logo del LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.</p>

	<p align="center">(0:11 a 0:30)</p> <p>Voz de Tere Jiménez. La verdad es que, de todos modos, la concesión YA SE VA, se va ir en dos años, va a haber candidatos y se va a ver un "PROYECTO".</p> <p>Voz de Ana Gómez. ¡Cuál es el proyecto que dejaste, candidata?, Porque tanto el gobierno que dejaste, como el actual, solamente nos dejaron un deterioro en el servicio y un incremento en los precios del agua.</p>
	<p align="center">(0:30 a 0:44)</p> <p>Voz de Tere Jiménez. CAASA se va y no hay marcha atrás.</p> <p>Voz de Ana Gómez. Incumpliste las promesas de tus campañas porque VEOLIA (CASSA) no se ha ido, pero eso sí, la cuarta Transformación llegó a Aguascalientes y ustedes ya se van.</p>
	<p align="center">(0:44 a 0:48)</p> <p align="center">Se lee en pantalla "AG Ana Gómez <u>DIPUTADA</u>"</p>

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO. Admitir la presente Queja, e instaurar el procedimiento especial sancionador por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO. Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, dictar las medidas cautelares solicitadas y ordenar la suspensión de la propaganda calumniosa denunciada que se encuentra en la URL

DATO PROTEGIDO

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

**ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**